

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., ocho de agosto de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de acuerdo conciliatorio promovido por WILSON ENRIQUE OCAMPO PADILLA contra: JORGE LUIS GUTIÉRREZ ORTIZ y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*.

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libre ejecución por el cumplimiento del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en audiencia celebrada el 14 de abril de 2021, de lo cual en los hechos de la demanda ejecutiva se señaló: *“Los demandados solidarios de la obligación realizaron un abono a la obligación conciliada, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00), con cheques del Banco de Colombia, cheques Nos, LL347584 y LL347585 de las oficinas de la carrera 44 No.36-27 en esta ciudad, de la cuenta corriente FERRETERIA LA ISLITA y GONZALO FLOREZ GARCIA pago recibido por mi poderdante en las instalaciones del domicilio comercial la ferretería LA ISLITA, de manos del demandado GONZALO FLORES GARCIA, quedando pendiente la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00).*

(...)

Los deudores, adeudan a mi cliente la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00), desde el mes de Julio de 2021, a partir de esta no han realizado ningún otro tipo de pago o abono a la obligación pendiente solo dos abonos correspondientes a dos meses por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).”.

Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de la conciliación, lo cual arroja los siguientes resultados:

CONCEPTO	Valor	Abono	TOTAL
Acuerdo conciliatorio	\$ 25.000.000	\$ 12.000.000	\$ 13.000.000

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$13.000.000,⁰⁰, suma esta por lo cual se librará el mandamiento de pago.

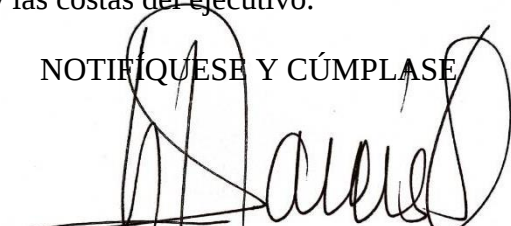
Con respecto a la notificación esta se surtirá a la parte demandada personalmente en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 306 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de JORGE LUIS GUTIÉRREZ ORTIZ y GONZALO FLOREZ GARCÍA, por la suma de \$13.000.000,⁰⁰, a favor de WILSON ENRIQUE OCAMPO PADILLA, por concepto del saldo pendiente por cubrir del acuerdo conciliatorio aprobado en la audiencia celebrada el día 14 de abril de 2021. Lo que deberá cancelarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 y 431 C.G.P.).
2. Indicar que la presente providencia debe notificársele personalmente a la parte demandada, en virtud a lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C. G. del P.
3. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 09 de agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°127
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo